



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

RADICADO : 015-2020-863-01
PROCESO : PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALIRIO PARRA FIALLO
DEMANDADO: GERARDO SANTAMARÍA ALONSO Y OTROS

Bucaramanga, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la actuación surtida dentro del proceso verbal de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, iniciado a instancias de ALIRIO PARRA FIALLO contra GERARDO SANTAMARIA ALONSO, BENEDICTO SANTAMARÍA ARDILA y PERSONAS INDETERMINADAS, para que sea decidido el recurso de apelación interpuesto por la cuerda demandante a través de apoderado judicial, frente a la decisión¹ proferida por el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA el día 29 de abril de 2022.

LA DECISIÓN APELADA

La decisión objeto de alzada es la proferida por el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA el día 29 de abril de 2022, por la cual se rechazó la reforma de la demanda por indebida subsanación.

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto el presente proceso, al Juzgado Quince Civil Municipal de la ciudad, quien lo radicó bajo la partida N°2020-00863-00.

Por auto² del 11 de febrero de 2021 se admitió la demanda impetrada por ALIRIO PARRA FIALLO contra GERARDO y BENEDICTO SANTAMARÍA.

Mediante auto³ del 9 de diciembre de 2021 se declaró la nulidad de todo lo actuado, con respecto a GERARDO SANTAMARÍA ALONSO.

El 14 de febrero del año que avanza, el apoderado de la parte actora presentó⁴ reforma de la demanda, adicionando hechos y pretensiones, en el sentido que se tenga a la difunta RAQUEL FIALLO DE PARRA como poseedora material del bien objeto de usucapión.

Mediante auto⁵ del 22 de marzo de 2022 se inadmitió la reforma de demanda solicitando: i) aclarar los motivos por los cuales se depreca

¹ Archivo 80, cuaderno primera instancia

² Archivo 06, cuaderno primera instancia

³ Archivo 62, cuaderno primera instancia

⁴ Archivo 70, cuaderno primera instancia

⁵ Archivo 72, cuaderno primera instancia

pertenencia a favor de RAQUEL FIALLO, si tal facultad no fue conferida en el poder, evento en el cual deberá corregir el mismo, así como la demanda, allegando prueba de la calidad en que invoca dicho reconocimiento, ii) atendiendo que invoca pretensiones a favor de una persona fallecida, deberá reseñar el hecho de su muerte, allegar registro de defunción y dirigir las pretensiones en favor de la sucesión de dicha causante, iii) presentar juramento estimatorio y iv) señalar el canal digital donde deberán ser citados los testigos.

Dentro del término legal, la parte actora subsanó⁶ la reforma de la demanda.

Por auto⁷ del 29 de abril de 2022 se rechazó la demanda por indebida subsanación, indicando que el actor incumplió con la carga de adecuar la demanda invocando la suma de posesiones a favor de la sucesión de la causante, así como anotando que “no se puede tener a la señora RAQUEL FIALLO por su fallecimiento”, aunado a que no se acreditó el interés que le asiste al actor como asignatario dentro de la sucesión, con la prueba del caso, auto que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte del actor.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el recurrente que⁸, la reforma de la demanda se debió admitir, toda vez que cumplió con lo ordenado por el juzgado, refiriendo que jurisprudencialmente se encuentra decantado que en eventos como el que nos ocupa, la pretensión de pertenencia no deberá ser elevada a favor del poseedor actual, sino a favor del causante.

Sostuvo que con el memorial de subsanación aclaró con detalle los motivos por los cuales se cambió de la pretensión principal de declaración de pertenencia a favor de ALIRIO PARRA a la declaración de pertenencia a favor de la causante RAQUEL FIALLO DE PARRA.

Anotó además que presentó nuevo poder invocando actuar en nombre propio y en calidad de heredero.

Refirió que no debía adecuar la demanda invocando la suma de posesiones a favor de la sucesión de la causante, en razón a que lo que se pretende con la reforma es que se declare la pertenencia a causa de la unión de posesiones, por causa de muerte en favor de la causante.

Arguyó que las causales de inadmisión son taxativas, sin que se configure la misma.

Expuso que con la reforma de la demanda se presentaron como anexos soportes documentales que acreditan su interés, tales como radicación de demanda de sucesión y registro civil de nacimiento,

⁶ Archivo 73, cuaderno primera instancia

⁷ Archivo 80, cuaderno primera instancia

⁸ Archivo 81, cuaderno primera instancia

Solicitó reponer el auto objeto de ataque y en su lugar, abrir paso a la admisión de la reforma de la demanda.

POSICION DE LA PARTE DEMANDADA

El apoderado que defiende los intereses de GERARDO SANTAMARÍA, pidió no acceder a los fines del recurso de reposición impetrado, teniendo como fundamento que la parte actora no subsanó la demanda en debida forma. Atacó que el actor no impugnó el auto de inadmisión de la demanda. Sostuvo además que no se integró la subsanación en un solo cuerpo.

CONSIDERACIONES

En primer lugar debe el Despacho dejar precisado que el auto materia del recurso sí corresponde al tipo de autos apelables, de acuerdo con el derecho procesal civil colombiano, en tanto se trata de un auto que rechazó la reforma de la demanda, lo cual encaja con el numeral 1 del artículo 321 del C.G.P.

De entrada, advierte este juzgador que la función jerárquica que nos ocupa se limitará exclusivamente al estudio y definición de los precisos argumentos vertidos por el vocero judicial de la parte aquí recurrente al sustentar la alzada, acto que fija la competencia del superior al tenor del artículo 328 del C.G.P.

La reforma de la demanda constituye un derecho procesal en cabeza del demandante, quien en los términos del inciso primero del artículo 93 del Código General del Proceso, "podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial", norma que, a su vez, predica que se considera reformada la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o las pretensiones, o los hechos en que se funda o al solicitar nuevas pruebas, por lo que puede concluirse que el ejercicio de ese derecho tiene por finalidad modificar la estructura inicial de la relación jurídico procesal.

Empero lo anterior no implica la presentación de una nueva demanda, pues el derecho de acción ya fue ejercido con la introducción del libelo inicial; su objeto es corregir, enmendar o agregar los elementos que la norma procesal permite, esto es, nuevas partes, hechos, pretensiones o pruebas.

CASO CONCRETO

Al descender al caso concreto, se encuentra que el *a quo* decidió no acceder al pedimento de la parte demandante respecto de reformar el libelo judicial, atendiendo la indebida subsanación que según sus voces realizó el actor.

En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se rítue conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y

eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo.

La primera etapa del proceso judicial en la que el Juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar la demanda para su admisión. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que si bien el juez puede inadmitir la demanda para que se adecúe conforme a los requisitos legales, no cualquier irregularidad, sobre todo si es meramente formal, conlleva al rechazo de aquella, ya que las causales de inadmisión pueden reputarse como taxativas, amén de que esas irregularidades, en virtud de la potestad de saneamiento, puedan corregirse en etapas posteriores del proceso.

Otro de los eventos en los que le corresponde al juez efectuar un control formal, es cuando se invoca la reforma de demanda, la cual puede ser inadmitida por analogía, conforme las causales previstas en el artículo 90 del C.G.P.

Así además lo ha entendido la doctrina:

*"... dado que el juez debe emitir un pronunciamiento acerca de la legalidad del escrito de reforma de la demanda, que si al realizar ese análisis encuentra que la demanda corregida da pie para que se configuren algunas de las causales previstas en el art. 90, deberá inadmitir la reforma y otorgar un plazo de cinco días para que se subsanen las fallas observadas, so pena de que si no se procede así, se rechace definitivamente el escrito de corrección y se considere sólo la demanda inicialmente presentada y aceptada, o sea que la corrección no genera efectos..."*⁹

Decantado lo anterior, resulta necesario recordar los puntos de inadmisión de la reforma de la demanda que son objeto de debate, en aras de desentrañar si las irregularidades advertidas son causal de inadmisión, de conformidad con la normativa que, por analogía rige la materia, atendiendo la réplica del recurrente.

Una vez desentrañado lo anterior, se determinará si la causal invocada fue debidamente subsanada, abriendo paso a la admisión de la reforma o, si por el contrario, la reforma no se subsanó en debida forma, debiendo confirmarse el proveído de primer grado. Veamos:

CAUSAL DE INADMISIÓN	NORMATIVA QUE RIGE LA INADMISIÓN	SUBSANACIÓN
1. Aclarar el motivo por el cual se solicita la pertenencia en favor de RAQUEL FIALLO, si la facultad no le fue conferida en poder adjunto. En evento de ser necesario corregir poder y demanda, allegando prueba de	Numeral 4. Art- 82. C.G.P.REQUISITOS DE LA DEMANDA: Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.	Se aclara que se deprecia la acción de pertenencia en favor de RAQUEL FIALLO(q.e.p.d.), atendiendo soporte jurisprudencial que indica que cuando se acude a la acción

⁹ Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, Dupré Editores, novena edición, 2007, página 582

<p>la calidad en que invoca dicho reconocimiento</p>	<p>Num.1.Art. 84 C.G.P. Poder.</p>	<p>usucapiente y se alega la unión de posesiones por causa de muerte, la pretensión deberá ser elevada a favor del causante. Se aporta nuevo poder y prueba de radicación de sucesión.</p>
<p>2.Teniendo en cuenta que invoca pretensiones en favor de una persona fallecida, deberá: i) reseñar el hecho de su muerte, ii)traer el registro civil de defunción y iii)dirigir las pretensiones en favor de la sucesión de la causante.</p>	<p>ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES...En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.</p>	<p>i)Se informa que en el escrito de reforma se reseñó la muerte de RAQUEL FIALLO. ii) en los anexos de reforma se encuentra el registro civil de defunción de RAQUEL FIALLO, registro civil de nacimiento de ALIRIO PARRA y prueba de radicación de demanda de sucesión iii)frente al tercer punto, relacionado con que se dirijan las pretensiones en favor de la sucesión, anotó que "así fue expuesto a través de la reforma de la demanda, puesto que las pretensiones principales piden la declaración de pertenencia en favor de RAQUEL FIALLO" Fundamenta dicho petitum con apartes jurisprudenciales de la Corte en dicho sentido que refieren:" Y aunque la Corte admite que la suma de posesiones entre el sucesor y el sucedido por causa de muerte «...queda satisfecha con la prueba de la calidad de heredero que ha aceptado la herencia que se le ha deferido». (CSJ SC de 8 feb. 2002, rad. 6019), <u>tal regla parte de la base de que la pretensión usucapiente sea elevada a favor del causante,</u> como quiera que aun cuando la comunidad universal, conocida generalmente con la denominación de sucesión, no es una persona jurídica que tenga un representante, la doctrina y la jurisprudencia han sostenido siempre que por activa o como demandante puede comparecer cualquier heredero".</p>

Frente a la primera causal, se advierte que el actor la subsanó en debida forma pues, se hizo la aclaración de rigor y se adjuntó nuevo poder.

Por su parte, en lo concerniente a la segunda causal de inadmisión, la misma trae inmersas tres causales; sin embargo, solamente una de éstas se encuentra reglada, esto es, la de acompañar la calidad en que se actúa, exigencia que se cumplió desde el momento en que se radicó la reforma de la demanda, tal como se aprecia en vista a folios 229 a 236 del archivo 70 de reforma de demanda (registro civil de nacimiento del actor, registro de defunción de Raquel Fiallo y copia de demanda de sucesión)

Frente a las otras dos causales por las cuales se inadmitió la reforma de la demanda, relacionadas con que se reseñe la muerte de RAQUEL FIALLO y se dirijan las pretensiones en favor de la sucesión de la causante, habrá de indicarse que las mismas no son causales de inadmisión señaladas taxativamente en la ley procesal, sino que corresponden realmente a sugerencias del A quo para el buen desarrollo de la actuación procesal, pero que en todo caso, el demandante motivó razonadamente, con jurisprudencia emanada del Máximo Órgano de Cierre Civil, los motivos por los cuales dirigió las pretensiones de la demanda en la manera que lo hizo, por lo que se puede indicar que existe reforma de demanda en forma y será en el momento de dictarse sentencia que se definan por el Juez de conocimiento, los aspectos sustanciales que se debatieron en el auto objeto de reproche.

En síntesis, el juez que tiene a su conocimiento la demanda, no puede inadmitirla bajo criterios puramente subjetivos, pues las causales de inadmisión son taxativas, en virtud de lo cual, se impone revocar el proveído adiado 29 de abril de 2022 y en su lugar, se ordenará al juzgado de primer grado que admita la reforma de demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia fechada 29 de abril de 2022, proferida el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** y en su lugar ordenar al a quo que admita la reforma de la demanda.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN del expediente digital al juzgado de primera instancia, una vez ejecutoriada esta providencia, para que rehaga la actuación en lo que considere, atendiendo los parámetros aquí indicados.

NOTIFÍQUESE,



JUAN CARLOS ORTÍZ PEÑARANDA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 06 de julio de 2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.